

FEDERACIÓN CANÓFILA DE PUERTO RICO

PO Box 13898. San Juan. Puerto Rico, 00908-3898 – TEL. (787) 759-3654

En la Red: www.fcpr2000.org | Correo Electrónico: radesa@prtc.net

REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALÓGICO

Enero 2006

De la Secretaría Nacional del Registro Genealógico

Artículo 1

La Secretaría Nacional del Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico tendrá como misión y funciones las de administrar, controlar y resolver todos los asuntos concernientes al desarrollo de todas las razas reconocidas oficialmente por la Federación Canófila de Puerto Rico; y dirigir, controlar y administrar las tramitaciones, aplicación de reglas y archivo del Registro Genealógico Nacional.

Artículo 2

La Secretaría Nacional del Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico será dirigida por un Secretario Nacional y dos sub-secretarios, nombrados por el Comité Ejecutivo, por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Actuarán como cuerpo colegiado.

Del Registro Genealógico

Artículo 3

El Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico tendrá vigencia y reconocimiento en todo el territorio nacional y a sus normas deberán ajustarse todas las entidades miembros de la Federación Canófila de Puerto Rico. Cualquier persona puede efectuar inscripciones en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, mientras se ajuste a las disposiciones reglamentarias en vigencia.

Artículo 4

Podrán ser inscritos en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico todos los ejemplares caninos puros de pedigrí, de razas reconocidas por la Federación Canófila de Puerto Rico, que:

- a.) Sean nacidos en el país, cuyos padres estén inscritos con anterioridad en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico.
- b.) Tengan Certificado de Origen emitido por entidades reconocidas por la Federación Canófila de Puerto Rico.
- c.) Sean importados que cumplan con el siguiente procedimiento:
 - c.)1. Con todos los ejemplares importados, deberán presentarse indefectiblemente la Transferencia Oficial y el Certificado de Origen emitidos por la organización nacional del país de origen. Esta entidad tendrá que ser reconocida por la Fédération Cynologique Internationale y por la Federación Canófila de Puerto Rico.

En el caso de entidades que no emitan Transferencia Oficial, el Certificado de Origen deberá ser emitido a nombre del propietario actual.

Asi mismo se deberá presentar constancia oficial de identificación con tatuaje o microchip, incluyendo el número o código con el que fue identificado (si no constara en el pedigrí).

Mientras el perro importado no haya sido inscrito en la Federación Canófila de Puerto Rico, no podrá realizar servicios ni podrá ser presentado en exposiciones.

- c.)2. Sin el requisito contemplado en la **cláusula c.1** anterior, la Federación Canófila de Puerto Rico no registrará al ejemplar importado su número correspondiente a la inscripción definitiva en el Registro Genealógico, como tampoco a la descendencia que hubiera producido.
- d.) Sean importados en vientre y registrados de acuerdo a las siguientes cláusulas:
- d.)1. La madre deberá estar inscrita en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico.
 - d.)2. El criador deberá notificar a la Federación Canófila de Puerto Rico antes del nacimiento de la camada de la importación realizada en vientre.
 - d.)3. El apareamiento debe haber sido realizado de acuerdo a la reglamentación vigente en el país de origen.
 - d.)4. El criador debe acompañar una constancia del servicio firmada por el propietario del reproductor macho, en la que figurarán: la fecha, el lugar del apareamiento y el número de Registro Genealógico del reproductor. También deberá acompañar el Certificado de Origen o fotocopia autenticada del Certificado de Origen del reproductor.
- e.) En todos los casos, las inscripciones de cachorros deben ajustarse a las siguientes condiciones mínimas:
- e.)1. Que sea el resultado de un apareamiento realizado entre ejemplares de una misma raza.
 - e.)2. Que provengan de una reproductora hembra servida después de los doce (12) meses de edad, o antes de haber cumplido ocho (8) años de edad.
 - e.)3. Que provengan de un reproductor macho que haya efectuado el servicio después de los doce (12) meses de edad, o antes de los ocho (8) años de edad.
- El Secretario Nacional del Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, podrá autorizar en casos excepcionales, servicios que no se encuadren en los límites máximos mencionados.*
- e.)4. Que los cachorros permanezcan con la madre por un mínimo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 5

Deberán ser registrados todos los ejemplares nacidos en una misma camada, cualquiera sea el número de ellos.

Los criadores, antes de su traspaso y como máximo hasta el año de edad de un ejemplar de su criadero, podrán pedir que en su certificado de origen figure la leyenda “no apto para criar” cuando a su juicio el perro posea defectos que produzcan falta de tipicidad conforme al estándar y/o descalificantes cuya introducción o reproducción perjudiquen a la raza. El pedido deberá expresar por escrito la causal y estará sujeto a la aprobación o rechazo del Secretario Nacional del Registro Genealógico.

Es obligación denunciar la muerte de todo animal inscrito.

De los Trámites

Artículo 6

Se registrarán las montas de servicio, los nacimientos y cada cachorro de una camada. Todos los trámites con el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico deberán ser efectuados personalmente, o por carta certificada, o por poder ante notario público, en su respectiva jurisdicción. Los trámites deben ser presentados en los formularios oficiales, llenados a máquina o manuscritos con letra de imprenta bien legible.

No se admitirán enmiendas, tachaduras o correcciones que no sean hechas por los responsables ante la vista del personal de la Federación Canófila de Puerto Rico. El funcionario que tome el trámite firmará al margen certificando que fueron hechas en su presencia.

El mismo procedimiento se seguirá cuando sea necesario subsanar un error en cualquiera de los datos declarados en el formulario.

Los duplicados de los trámites realizados ante la Federación Canófila de Puerto Rico, concernientes a inscripciones de ejemplares, deben ser conservados por los criadores durante por lo menos cinco (5) años a contar desde la fecha en que fueron expedidos. La Federación Canófila de Puerto Rico se reserva el derecho de solicitar su exhibición. Los trámites de informe de servicio, informe de nacimiento e inscripción de camada, tendrán las condiciones mínimas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7

Informes de Servicio

Los formularios deben ser completados, firmados y entregados por el propietario del macho, en el mismo acto del servicio.

Los criadores deberán efectuar el Informe de Servicio dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de efectuado el mismo, llenando y firmando el correspondiente formulario. Vencido ese plazo, deberá abonar, además de la tasa correspondiente, un adicional por mora por cada treinta (30) días de atraso. En caso de que el Informe de Servicio fuera realizado con posterioridad a la fecha de nacimiento de la camada, el trámite se tomará en forma condicional para la aprobación de la autoridad respectiva.

Se pueden hacer conjuntamente el informe de servicio y nacimiento, pagando las multas correspondientes.

Artículo 8

Informes de Nacimiento

Los criadores deberán efectuar El Informe de Nacimiento dentro de los veinte (20) días corridos de producido el mismo, llenando el correspondiente formulario. Vencido ese plazo, deberá abonar, además de la tasa correspondiente, un adicional por mora por cada veinte (20) días de atraso. En caso de que el presente Servicio fuera efectuado luego de los treinta (30) días corridos de producido el nacimiento, el trámite se tomará en forma condicional para la aprobación o rechazo de la autoridad respectiva.

En todos los casos el criador estará obligado a conservar la camada en el domicilio declarado hasta un mínimo de quince (15) días corridos de la fecha de ingreso de dicho informe, para posibilitar el control de camada que corresponda. El Informe de Nacimiento lleva implícita la aceptación de las inspecciones que dispongan el Secretario Nacional del Registro Genealógico.

Artículo 9

Inscripción de Camada

Las camadas serán inscritas de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- 1.) Llenado a máquina o manuscrito con letra imprenta bien legible y firma del correspondiente formulario, que deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días corridos, transcurridos desde la fecha de nacimiento.
- 2.) Para inscribir una camada cuyo plazo está vencido, el criador deberá abonar además de la tasa correspondiente, un adicional por mora por cachorro por cada mes (30 días) o fracción de siete (7) días transcurridos.
- 3.) Las inscripciones de camada presentadas luego de los seis (6) meses de la fecha de nacimiento serán tomadas en forma condicional para la aprobación o rechazo de la autoridad respectiva.
- 4.) Al efectuar la inscripción de los ejemplares nacidos en el país, el criador determinará un nombre para cada ejemplar, aconsejándose el uso de la misma letra inicial para cada uno de ellos, al que agregará su nombre de criadero inscrito en la Federación Canófila de Puerto Rico.

Los nombres de los ejemplares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a.) Podrán ser en idioma castellano o en cualquier otro, o incluso palabras sin expreso significado, siempre y cuando no se consideren lesivos a la moral y al buen gusto.
- b.) Cada nombre deberá ser distinto a los registrados anteriormente, por ese mismo criador, para una misma raza.
- c.) En ningún caso podrá exceder de treinta (30) letras, sumando el nombre del ejemplar, el nombre del criadero y los espacios entre palabras.

Artículo 10

Para las razas en las que la altura o el tamaño sean determinantes de la variedad, la Federación Canófila de Puerto Rico otorgará número de registro y certificado de origen “provisorio” hasta los doce meses de edad.

Cumplidos los doce meses, el propietario deberá solicitar a la Federación Canófila de Puerto Rico el examen del perro por una Comisión Técnica.

La Federación Canófila de Puerto Rico, por intermedio de esa Comisión, determinará la variedad que le corresponde y extenderá el certificado de origen definitivo, sin cargo. Sin el número y certificado definitivo, el ejemplar no podrá ser utilizado como reproductor. Tampoco podrá competir en exposiciones después de los doce meses.

La Comisión Técnica estará compuesta por tres miembros. Será designada por el Comité Ejecutivo de la Federación Canófila de Puerto Rico.

Las decisiones de la Comisión Técnica se tomarán por mayoría de los presentes.

Artículo 11

En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el **Art. 7** y sin perjuicio de las multas que se fijen oportunamente para el plazo de las correspondientes cuotas, la Secretaría Nacional del Registro Genealógico podrá rechazar la inscripción de la camada en los casos donde se comprobara mala fe.

Será considerada falta grave falsear la fecha del servicio o del nacimiento de los cachorros; falsear el nombre de los reproductores y falsear la cantidad de cachorros nacidos.

Artículo 12

Los ejemplares inscritos en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico serán numerados correlativamente, dentro de cada raza.

Al otorgar el número de registro, la Federación Canófila de Puerto Rico entregará al criador un formulario de transferencia por cada cachorro, con los datos del perro inscrito.

Esta transferencia, firmada, debe ser entregada al nuevo propietario cuando se transfiera la propiedad del perro, sea a título gratuito u oneroso.

Está prohibido ofrecer y vender “sin pedigrí” a cachorros inscritos en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico.

Será causal de exclusión del Registro Genealógico, adjudicar a un perro el número de registro y documentación de otro.

En caso de extravío comprobado de este documento, el propietario podrá solicitar que se le extienda un duplicado, de lo que quedará constancia en el Registro Genealógico. En caso de que fueran varios propietarios, esta solicitud la deben firmar todos ellos, sin excepción. El nuevo documento deberá llevar claramente la inscripción DUPLICADO y será autorizado por la Secretaría Nacional del Registro Genealógico.

Artículo 13

Cuando se inscriba un perro en copropiedad, deberá dejarse constancia de la modalidad de la firma en futuros trámites, que podrá ser indistintamente o en forma conjunta.

Artículo 14

En caso de fallecimiento del propietario de un perro inscrito en el Registro Genealógico, para registrar trámites relativos al mismo, se hará según lo prescrito para los criadores en el artículo 5 del Reglamento de Criaderos.

Artículo 15

Receptorías y Clubes del Interior del País

La Federación Canófila de Puerto Rico podrá abrir oficinas satélites de trámites en cualquier lugar del país. Podrá autorizar a sus entidades miembros a organizar oficinas satélites de trámites del Registro Genealógico en el interior del país. Las mencionadas oficinas satélites de trámites deberán contar con un local y horarios para la atención del público, y actuar conforme a este Reglamento y a las normas administrativas que dicte la Federación Canófila de Puerto Rico

Artículo 16

Certificados de Origen

Los Certificados de origen serán confeccionados por la Secretaría Nacional del Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico. La Secretaría podrá también emitir pedigríes de exportación que detallen hasta la quinta generación.

Artículo 17

Transferencias

Todo ejemplar podrá ser transferido de propiedad, una o más veces, para lo cual el nuevo propietario deberá presentar el Certificado de Transferencia respectivo. Con toda Primera Transferencia sobre cualquier ejemplar, deberá conjuntamente realizarse en forma obligatoria, el pedido de elaboración de su Certificado de Origen (Pedigrí).

A todo ejemplar transferido y ya inscrito en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico podrá agregársele a su nombre un Prefijo o un Sufijo, abonando la tasa correspondiente. Para dicha tramitación será imprescindible la autorización escrita del criador.

Artículo 18

Costos

El Comité Ejecutivo de la Federación Canófila de Puerto Rico regulará los importes de los siguientes derechos:

- a.) Servicio de Padrote
- b.) Registro de Nacimiento
- c.) Tasa de Inscripción de Camada
- d.) Transferencia
- e.) Tasa de Certificado de Origen (Pedigrí)
- f.) Tasa de Inscripción de ejemplar importado en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico
- g.) Tasa de Prefijo o Sufijo
- h.) Tasa de Certificado de campeonato o gran campeonato
- i.) Tasa de Diploma de campeonato o gran campeonato
- j.) Consultas de estado de campeonato o ranking
- k.) Trámites ante la Fédération Cynologique Internationale o SICALAM
- l.) Tasa de Registro Inicial
- m.) Otros

Artículo 19

Registro de Firmas

La Secretaría Nacional del Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico llevará un Registro de firmas de criadores y propietarios de perros inscritos.

Cláusulas Generales

Artículo 20

El registro de cualquier trámite implica el conocimiento y acatamiento del presente Reglamento y del Reglamento de Criaderos.

Su trasgresión será sancionada con penas que van desde el apercibimiento hasta la suspensión parcial o de por vida para criar.

Artículo 21

La Federación Canófila de Puerto Rico es ajena a las transacciones civiles y comerciales entre criadores y/o propietarios de perros. No intervendrá en ellas ni aun en caso de conflictos entre las partes, salvo que se comprobare la violación a sus estatutos y reglamentos.

Las denuncias que se formulen por violación a estos reglamentos deberán ser presentadas por escrito, acompañando la prueba documental. De ser admitidas, se notificará a la Comisión de Disciplina.

Artículo 22

Los casos de excepción o no contemplados en este Reglamento quedarán a decisión del Secretario Nacional de Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico.

Artículo 23

El presente Reglamento sustituye, en su totalidad al dictado en el año 1980 y anteriores, y entrará en vigencia el 1o de noviembre de 2005.

ANEJOS AL ARTÍCULO 4

Anejo I

Todos los perros de razas no reconocidas por el American Kennel Club nacidos en Estados Unidos pero si reconocidas por la Federation Cynologique Internationale, serán asentados en el Registro Genealógico de la Federación Canófila de Puerto Rico, según lo establecido por la Federation Cynologique Internationale.

